



“VALE, ACEPTAMOS PULPO COMO ANIMAL DE COMPAÑÍA” UNA MODIFICACIÓN ANIMAL DEL CÓDIGO CIVIL *

Elena Trujillo Villamor
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de enero de 2022

El 16 de diciembre de 2021, se publicó la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (en adelante, Ley 17/2021)¹, que entró en vigor el 5 de enero de 2022. La principal finalidad de la norma es “descosificar” a los animales. La naturaleza de los animales ya no será ser “cosa” o “bien” sino que serán considerados seres vivos dotados de sensibilidad.

En el preámbulo de la norma se establece que la relación entre la persona y el animal debe estar sujeta y regulada en atención a la cualidad de seres vivos dotados con sensibilidad de los animales. La finalidad que inspira esta nueva naturaleza jurídica de los animales es adecuar las relaciones de estos animales con las personas, particularmente las de convivencia.

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2021-COB-10465 financiado con cargo al Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

¹ BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021.



Así, esta nueva Ley 17/2021 modifica en el Código Civil nociones de ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos, disposiciones relativas a las crisis matrimoniales, a guarda y custodia y a sucesiones.

Asimismo, se reforma el artículo 111 de la Ley Hipotecaria relativo a la hipoteca de los animales y tres disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Estas reformas pretenden plasmar la importancia del especial vínculo entre personas y animales, declarando la inembargabilidad de los animales de compañía.

1. Animales de compañía, domésticos, silvestres y salvajes

Antes de entrar a analizar las modificaciones de esta Ley, es necesario comprender la categorización que el propio preámbulo de la Ley 17/2021 hace de los animales. Señala que el animal estará dotado de sensibilidad sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje. Dentro de la normativa no se añade ningún artículo en el cual se defina qué debe entenderse como animal de compañía, doméstico o silvestre. La categorización de los animales influye en la consiguiente reforma de esta Ley 17/2021, por lo que es un eje fundamental que no es objeto de la norma, lo que supone una carencia elemental.

La primera pregunta que surge es la posibilidad de que las CCAA puedan desarrollar esta ley, complementando la misma con las notas esenciales para delimitar qué animal es de compañía, cuál es doméstico o cuál es salvaje. Pues bien, atendiendo a la Disposición final única, la norma se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil (art. 149.1.8.^a CE)², lo que implica dos situaciones ante el desarrollo por las CCAA:

- Las comunidades con Derecho foral propio podrían desarrollar esta ley. Siguiendo la tesis de la STC 88/1993³ cuando el precepto constitucional establece las expresiones *modificación y desarrollo* por las CCAA con derecho foral propio, significa que estas CCAA pueden regular figuras conexas con las ya reguladas, siempre que la actualización de su derecho civil propio lo requiera, pero no significa asumir competencias ilimitadas sobre legislación civil a excepción de las materias que enumera el precepto constitucional (ordenación de los registros e instrumentos públicos, determinación de las fuentes de derecho...). Esto permitiría

² «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

³ Sentencia 88/1993, de 12 de marzo (BOE núm. 90, de 15 de abril de 1993) ECLI:ES:TC:1993:88



que las CCAA que sí tienen derecho civil propio⁴ podrían desarrollar esta norma definiendo que es animal de compañía, doméstico o salvaje, lo que solventaría numerosos conflictos y aportaría seguridad jurídica, pilar fundamental del Estado de derecho.

- Las restantes CCAA que no tienen derecho civil propio⁵ no podrían definir qué animal es de compañía, salvaje o silvestre. Es cierto, que cualquier CCAA podrá definir qué entiende por animal de compañía o salvaje, tal y como se hace en la actualidad a través de las leyes de protección de animales, pero solo a efectos administrativos y no civiles. Es decir, esta definición de la cual disponen las CCAA solo tendrá efectos dentro de sus competencias, como la de ejecución en sanidad e higiene o la de protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Pero desde el punto civil, esa definición no tiene validez.

Esta carencia de definición ocasiona numerosos inconvenientes, ¿cómo se sabrá si se trata de un animal de compañía? ¿Dependerá de los sentimientos de cada persona si entiende que ese animal debe considerarse de compañía? Las opciones son igual de infinitas que los sentimientos e intereses que tengan los propietarios ante sus animales. Quién disfrute con los panales de miel y disponga de varios, sin necesidad de fines lucrativos, ¿podría considerar a sus abejas animales de compañía? Y, además, a pesar del valor que tuviera este panal ¿no podría ser embargado si así se considera por el dueño como animal de compañía? (nuevo artículo 605.1º LEC). ¿Podría considerar una persona su animal de compañía una gallina que cuida en su pequeño terreno? ¿También podría considerar la persona que tenga caballos de carreras que se tratan de animales de compañía? Si esto fuese así, no podrían embargarse ni ser pignorados y el valor de este tipo de animales no es desdeñable.

Cabe esperar que aquellos animales como gatos y perros sean considerados animales de compañía, tal y como señalan el conjunto de normativas autonómicas que concretan cuáles son los animales de compañía⁶. Sin embargo, sin delimitación de qué animales o con qué características pertenece a una u otra categoría por la Ley 17/2021, puede que la definición del tipo de animal quede en manos del sentimiento del propietario respecto a ese animal, es decir, una categorización subjetiva, particular y completamente arbitraria⁷.

⁴ Comunidad foral de Navarra, País Vasco, Aragón, Islas Baleares, Valencia, Galicia y Cataluña.

⁵ Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cantabria, Asturias, Andalucía, Extremadura, Islas Canarias, Madrid, Murcia, La Rioja y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

⁶ Art.3 de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha o art.4 Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

⁷ SOSPEDRA NAVAS, F.J., SOSPEDRA BELTRÁN, M., “Comentarios del régimen jurídico de los animales regulado en la ley 17/2021, de 15 de diciembre”. *Estudios y comentarios Aranzadi*, núm.1, 2021.



El único atisbo que ofrece la norma para delimitar qué es un animal de compañía es el reformado artículo 465 del CC: «los animales salvajes o silvestres sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales». Podría inferirse de este artículo que los animales de compañía son aquellos que tienen la costumbre de volver a la casa del poseedor del animal (*animus revertendi*), los domesticados no es necesario que tengan esta costumbre y si así la tienen serían animales de compañía y los silvestres y salvajes en ningún caso deberían tener esta costumbre. ¿Qué ocurriría con los peces o tortugas? estos animales se mantienen en un acuario y si quedaran en libertad no volverían a la casa del poseedor, por tanto, ¿en ningún caso serían considerados animales de compañía? La respuesta debiera ser negativa a la luz de la apreciación final del nuevo artículo 465 del CC que indica que serán animales de compañía quienes tengan la costumbre de volver (*animus revertendi*) o que hayan sido identificados como animales de compañía. Ahora bien, nada indica la norma sobre quién debe identificarlos de tal forma ni si debe constar en algún registro la consideración de animal de compañía.

Parece que el *animus revertendi* no sería el punto de inflexión para delimitar cuando se considerará a un animal de compañía ¿correspondería considerarse necesario, pero no suficiente el requisito del *animus revertendi* para considerar a un animal de compañía, o solo debiera ser un indicio de apariencia de animal de compañía?

No parece que ningún artículo solucione una de las principales carencias de esta Ley 17/2021, la imprecisión en la categorización de los tipos de animales⁸.

Actualmente se encuentra en proceso de tramitación el Anteproyecto de la Ley de Protección y Derechos de los animales que recogen las definiciones de las cuales carece esta Ley 17/2021⁹. El Anteproyecto define al animal de compañía como: «aquel que se mantiene principalmente en el hogar, siempre y cuando su especie esté contemplada dentro del listado positivo y del Anexo I del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento

⁸ El Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, entró en Vigor el 1 de febrero de 2018 en España y señala en su art.1: «Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía». Esta definición tampoco es un glosario de características y requisitos que deben cumplir los animales para ser considerados de compañía. Únicamente señala como requisito para ser considerado animal de compañía la tenencia (entendida como posesión natural) con finalidad de esparcimiento y compañía. Esta definición finalmente deja la categorización como animal de compañía al ser humano y a su finalidad con el animal. Si el hombre entiende que su yeguada le hacen compañía, además de sus fines lucrativos, podrían ser considerados animales de compañía.

⁹ Disponible en https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-animales/Eventos/Anteproyecto_Ley_Proteccion_y_Derechos_de_los_Animales_220921.pdf



Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016¹⁰, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal. Todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o el lugar en el que habiten o del que procedan serán considerados como animales de compañía», el animal doméstico es definido como: «aquél que, no perteneciendo a la fauna silvestre, pertenece a especies que cría y posee tradicional y habitualmente el ser humano con el fin de vivir en domesticidad en el hogar»¹¹. Sin embargo, estas definiciones tampoco aclaran cuales animales serán considerados de compañía. Se trata de conceptos jurídicos indeterminados (“tradicional y habitualmente” y a vivir “en domesticidad en el hogar”) que habrá que concretar en función del contexto.

2. Los animales dejan de ser cosas

La principal reforma operada por esta Ley 17/2021, es la eliminación de la calificación de los animales como cosas. Su naturaleza jurídica será “seres vivos dotados de sensibilidad”. En el artículo 333 se separan las cosas y bienes muebles de los animales como posible objeto de apropiación¹². Los animales estarán sometidos solo parcialmente al régimen jurídico de los bienes muebles o cosas, en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen jurídico de los bienes sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad.

Se añade en el Código civil el artículo 333 bis, donde se define la nueva naturaleza jurídica de los animales. Este artículo queda redactado como sigue:

- «1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.
2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

¹⁰ DOUE, núm. 84 de 31 de marzo de 2016.

¹¹ De igual forma, define los animales silvestres como «todo aquel que forma parte del conjunto de especies y subespecies animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético».

¹² «Artículo 333.: Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes».



3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.»

Cabe poner de manifiesto distintas observaciones de esta nueva naturaleza jurídica:

- Todos los animales, sin distinción, de compañía, domésticos o salvajes son seres vivos dotados de sensibilidad. Por tanto, todo propietario, poseedor o titular de un derecho sobre un animal cualquiera que sea su categoría tiene la obligación de respetar su cualidad de “sintiente”. Esta tutela sobre el bienestar de los animales podría generar controversias tales como: ¿las corridas de toros contravienen esta nueva normativa? ¿las granjas de cría intensiva de animales vulneran la norma? ¿acaso los zoológicos podrían estar incumpliendo esta disposición? Y qué ocurre con ciertos moluscos que se comen “vivos” como la ostra. ¿Qué se considera respetar la cualidad de “sintiente”? Difícil en algunas prácticas esta "ultratutela" de los animales. Además, parece que este artículo establece una nueva categoría en la esfera jurídica, ya no solo hay personas y cosas muebles o inmuebles sino animales como una nueva categoría, la de “seres sintientes”.
- Otra duda que se infiere del artículo 333.2.bis es ¿hay consecuencias jurídicas de derecho privado que se prevean para exigir el cumplimiento de la norma? La norma no establece ninguna, es una especie de “brindis al sol”, requiere la intervención del derecho público (derecho penal o administrativo para imponer sanciones), pero no hay consecuencias de derecho privado: ¿quién va a exigir el cumplimiento de la norma: el propio animal?
- Serán indemnizables los daños a la salud psíquica de los animales, pero solo de los animales de compañía, que originarán el derecho a una indemnización a su propietario o a quienes convivan con el animal. Cabe poner de manifiesto la dificultad probatoria, ¿se puede saber a ciencia cierta si hay relación de causalidad entre un comportamiento y una secuela psicológica de un animal? ¿quién debe ser el autor de la lesión al animal de compañía, otra persona u otro animal, propiedad de una persona? siguiendo la literalidad de la norma, esta lesión puede ejecutarse tanto por una persona como por otro animal. Por ejemplo, cabe pensar si un perro que ladra a un gato y le asusta ¿podría reclamar el propietario del gato una



indemnización por daño psicológico a su gato al propietario del perro? Igualmente, hay que destacar que no hay definición de animal de compañía, por tanto, si una persona tiene una colonia de hormigas y un tercero lesiona a alguna de ellas (las pisa, por ejemplo) ¿puede reclamar una indemnización? ¿Qué criterios utilizará el juzgador para delimitar esta indemnización? Parece que las relaciones de vecindad que ya no eran muy bien avenidas encuentren en este artículo una provechosa “venganza”. Por no hablar de los matrimonios en trámites de separación o divorcio en los que la ruptura no esté resultando muy pacífica.

- Los sujetos que tienen derecho a la indemnización por la lesión de los animales de compañía serán tanto el propietario como los convivientes del animal. Esto significaría que, si el propietario es un cónyuge divorciado que no convive con el animal, ¿tanto él, como propietario, como su ex cónyuge con quien convive el animal, pueden solicitar indemnización? ¿esta indemnización es única, pero se divide entre el propietario y los convivientes o es individual para cada uno de ellos? De acuerdo a los principios básicos del régimen de responsabilidad extracontractual cada uno tendrá que probar los daños sufridos indemnizables.
- Asimismo, la norma utiliza la expresión “conviviente”, que no es un concepto jurídico, sino fáctico ¿cómo se demostrará la convivencia con el animal? No existe un empadronamiento de animales en el domicilio, por lo que las pruebas quedarán sujetas a la más absoluta arbitrariedad, lo que implica dar paso, de nuevo, a la inseguridad jurídica. Quizás algunos de los documentos exigidos para la tenencia de ciertos animales de compañía (por ejemplo, perros) podría ayudar a establecer presunciones en este sentido, sin embargo, solo es eso, presunciones¹³. Asimismo, hay animales de compañía que no habrá forma alguna de presumir siquiera con quien conviven (peces o pájaros). Por otra parte, la ambigüedad del concepto de “conviviente” también puede ser utilizada para incrementar el número de los potenciales damnificados por el daño ocasionado a la mascota: ¿ha de ser un conviviente estable o también quedaría incluido en el concepto otras personas que, ocasionalmente, conviven con el animal, como el abuelo que convive en épocas de vacaciones o los hijos que conviven temporalmente con el progenitor divorciado?; ¿y no es también una suerte de “conviviente” damnificado el vecino propietario de otro animal de compañía que comparte paseos con el animal que ha sufrido el daño?

¹³ Los dueños de los perros potencialmente peligrosos tienen que tener una licencia especial para sacar a pasear al perro, personal e intransferible, en estos casos es posible que constituyese una presunción de convivencia del animal con la única persona que podría pasear al perro. También se les exige un pasaporte donde aparece dueño, número de chip, vacunas, pero esto no significa que haya una convivencia con ese animal.



Se modifican los artículos 334 y 346 para adecuar la nueva definición de los animales como seres sintientes.

El artículo 348 relativo a la propiedad queda modificado: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa o del animal para reivindicarlo».

Especifica este artículo al contrario de lo que sucedía antes de la Ley 17/2021, que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de un animal. Diferencia animal de cosa, donde se encontraba subsumido con anterioridad.

3. Hallazgo y frutos de los animales

Se modifica el artículo 355 relativo a los frutos naturales: «Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y los productos de los animales que formen parte de una empresa agropecuaria o industrial.» Ya no se considerarán frutos naturales las crías de los animales y, además, se especifica que para que se consideren frutos naturales los productos de los animales, éstos deben formar parte de una empresa agropecuaria o industrial.

Los frutos naturales son una clase de accesión, en este caso, una accesión discreta. ¿Qué consecuencia jurídica tienes esta accesión? La adquisición del dominio como de las facultades del propietario¹⁴. Al eliminar a las crías de los animales como frutos naturales ¿no adquiriría entonces el propietario del animal la propiedad de sus crías? ¿Qué régimen jurídico aplicará a los productos de los animales los cuáles no constituyen una empresa?

Parece dar respuesta la modificación del artículo 357.2 que queda redactado así: «En el caso de animales, solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección, las crías quedan sometidas al régimen de los frutos, desde que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.» Se considerarán frutos las crías y por tanto serán propiedad del titular del derecho de propiedad sobre animal.

La otra gran indefinición de la norma que genera importantes lagunas son las relativas al hallazgo, en el nuevo artículo 611 del Código Civil. En este artículo se utilizan las palabras, perdido o abandonado, pero, en ningún caso se define cuando se considera que el animal está perdido, cuando ha sido abandonado o cuando el propietario ha renunciado

¹⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Capítulo X. La accesión” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coordinador), *Manual de derecho civil Derechos Reales*. Bercal, 2021, págs. 211-212.



a los derechos sobre el dominio del animal, lo cual sigue siendo posible debido a que no ha sido derogado el artículo 395 del Código Civil¹⁵.

Este nuevo artículo 611 es un reflejo del espíritu de la norma y su afán por descosificar a los animales. Cabe hacer distintas apreciaciones:

- El artículo 611.1 estipula: «Quien encuentre a un animal perdido deberá restituirlo a su propietario o a quien sea responsable de su cuidado, si conoce su identidad». La norma utiliza “deberá” lo que literalmente comporta una obligación para un tercero de devolver cualquier tipo de animal (silvestre o de compañía) que se encuentre perdido. Ahora bien, ¿cómo hará el derecho civil que se cumpla esta obligación? ¿cuándo se considerará el animal perdido? ¿Y si no está perdido, sino que es *res nullius* o el propietario ha renunciado o abandonado al animal? Si se encuentra un animal en medio de un parque y la persona no decide “rescatarlo” ¿supondría algún tipo de responsabilidad? ¿estaría cometiendo una especie de “denegación u omisión de socorro”? Esto no tiene ninguna sanción penal o administrativa “de momento”¹⁶.
- El artículo 611.3 establece: «restituido el animal a su propietario, o a quien sea responsable de su cuidado, quien tras su hallazgo hubiese asumido su cuidado podrá ejercitar la correspondiente acción de repetición de los gastos destinados a la curación y al cuidado del animal, así como de los generados por su restitución, y tendrá derecho al resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar». Mientras que el primer apartado del artículo 611 sí imponía la obligación de restituir al animal a su titular, no impone la obligación de cuidar al animal perdido antes de su restitución. Parece que la norma persigue tutelar el interés de aquel que, especialmente sensibilizado con el sufrimiento animal, decide cuidarlo y correlativamente pedir la compensación. Reconoce el derecho al resarcimiento (si voluntariamente se cuida) en interés del cuidador y del propio animal. Pero aquí hay una carencia relevante de la norma, ¿cuándo se produce “el hallazgo”? ¿es necesario probar el abandono o renuncia del titular de derechos sobre el animal o basta percibir una situación de hecho: el animal aparece solo? ¿Y qué ocurre con los refugios de animales donde se abandonan o renuncian los animales, tendrían derecho a ejercer la acción de repetición contra los titulares para que sean reembolsados sus gastos? Esto comportaría la no posesión del animal, pero sí que

¹⁵ «Todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio».

¹⁶ En las leyes administrativas autonómicas que regulan el abandono de los animales, como por ejemplo la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha establece que serán los Municipios los encargados de la captura y recogida de los animales perdidos o abandonados.



seguiría siendo responsable de su mantenimiento. En cambio, no ha sido derogado el artículo 395 del Código Civil y, por tanto, cabe la renuncia eximiéndose así de la obligación de los gastos de conservación, lo que significaría que, si la persona renuncia a la propiedad del animal en favor de los refugios, debería quedar eximido de cualquier gasto que pudiera originar los cuidados al animal¹⁷. Habría que concretar muy bien los detalles de la renuncia al derecho sobre el animal y a su vez la renuncia de los gestores de refugios a las acciones de reclamación de estos gastos de cuidado del animal “abandonado” o “renunciado”.

- La otra cuestión son los gastos resarcibles. La norma indica que serán los necesarios para su cuidado y curación. ¿Y qué ocurre si el propietario del animal considera que podría haberlo cuidado con un presupuesto menor? Podría ser que los gastos en su curación (operaciones, asistencia, medicamentos...) y los correspondientes a su cuidado (alimento de alta calidad o incluso peluquerías caninas) superen el valor propio del animal. En este caso, la norma no indica que solo deberá resarcirse hasta el límite del valor del animal, sino que parece que la acción de repetición de la persona que encuentre al animal podrá consistir en todos los conceptos que haya considerado necesarios para el cuidado del animal, incluidas por ejemplo unas clases para el adiestramiento. De nuevo, cabe poner de manifiesto la necesidad de identificar los conceptos de “abandono” y “renuncia liberatoria”: si el propietario ya no quiere cuidar al animal y lo deja en un refugio, éste no podrá exigir ningún tipo de restitución de gastos. En cambio, si el mismo refugio cuida a un animal “abandonado” en la calle y lograra identificar al dueño, sí podría exigirle la restitución de gastos y es aquí donde la posibilidad de exigir la restitución de los gastos incluso por encima del valor del animal se revela más arriesgada (riesgo de posibles abusos de derecho por parte de los titulares de estos establecimientos)¹⁸.
- ¿Y si el refugio está al tope de su capacidad y se niega a acoger más animales estaría el dueño obligado a cuidarlo sí o sí? de nuevo, esta norma exige la intervención del derecho público, pero en este caso no solo en el sentido

¹⁷ La Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha establece en su artículo 27.9: «Las entregas voluntarias de animales a los centros de acogida no se consideran abandono siempre que la titularidad del animal se cambie en el correspondiente registro a favor del centro de acogida». El problema es que los registros solamente identifican a los animales de compañía conforme a la definición de esta categoría de la normativa administrativa autonómica al respecto.

¹⁸ De nuevo la Ley 7/2020, de 31 de agosto de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha establece en su artículo 27.7: «Si el animal está perdido, se notificará a la persona titular y esta tendrá, a partir de ese momento, un plazo de siete días para recuperarlo abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el titular lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado, pudiendo el animal darse en adopción o cesión si las condiciones sanitarias y comportamentales lo permiten. Ello no eximirá a la persona titular de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal».



sancionador sino también prestacional: las administraciones públicas están obligadas a proveer un servicio público de cuidado de animales, (como si estos fueran ancianos o niños) o en su defecto a proveer ayudas económicas para aquellos que invoquen la falta de recursos para cuidar a un animal¹⁹.

4. Los animales de compañía y las garantías reales

Se modifica el artículo 1864 del CC: «En ningún caso podrán ser objeto de prenda los animales de compañía» y se prohíbe de acuerdo al artículo 111 de la Ley Hipotecaria «el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía». Igualmente, la hipoteca no se extiende a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo si no hay un pacto expreso para que la hipoteca se extienda a estos animales.

Estas prohibiciones son coherentes con la finalidad de la norma de “descosificar” a los animales. Las garantías reales recaen sobre bienes del deudor que dan seguridad de cobro al acreedor. De acuerdo a esta Ley 17/2021, los animales no se integran dentro de la esfera patrimonial de las personas como si fuesen cosas, sino que el nuevo artículo 333 les otorga una nueva categoría, no son personas ni tampoco cosas muebles, son “seres sintientes”. Sin embargo, este artículo 333 otorga la categoría de seres sintientes a todos los animales, mientras que la prohibición de establecer garantías reales del nuevo artículo 1864 CC y artículo 111 LH hace referencia exclusivamente a los animales de compañía.

Es decir, los animales silvestres sí pueden ser objeto de garantía asegurando una deuda, pero los de compañía no, aunque ambos animales se encuentran en esta nueva categoría de “seres sintientes”. La exposición de motivos de la norma expone que la relación entre las personas y los animales ha de ser modulada por la cualidad de los animales de tener sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal. Esta declaración parece carecer de sentido en las garantías reales sobre animales, ya que ante los animales de compañía sí que se atiende a su bienestar y no podrán ser objeto de comercio estableciendo con ellos una garantía real, en cambio los animales silvestres, a los cuales también se les reconoce como “seres sintientes” sí pueden ser hipotecados o pignorados.

La prenda es una garantía real que grava bienes muebles. Debido a que los animales dejan de ser considerados bienes muebles, dejan de ser susceptibles de pignoración. El nuevo artículo 1864 del CC indica que no podrán darse en prenda solo los animales calificados como “de compañía”. Esto vuelve a implicar la inseguridad jurídica que arrastra todo el cuerpo normativo con la indefinición de las categorías de animales que la propia norma

¹⁹ De acuerdo a las leyes autonómicas de bienestar animal, los Ayuntamientos deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o adoptado.



usa para delimitar las prohibiciones y derechos. Si la categoría de animal de compañía queda al arbitrio de cada particular, un caballo de carrera puede ser objeto de prenda para ciertos particulares mientras que para otros no, igual podría suceder con un rebaño de ovejas o una colmena de abejas.

Asimismo, esto podría traer numerosas impugnaciones. El deudor pignoraticio da en prenda a su caballo de carrera mejor valorado asegurando así el cumplimiento de una obligación. Una vez que el deudor no cumple con la obligación de pago de la deuda, el acreedor pignoraticio quiere realizar el bien y vender el caballo de carrera que tenía en prenda. Sin embargo, el deudor pignoraticio impugna la constitución de la prenda y se opone a esta acción porque considera que el animal era de compañía y el contrato era nulo de pleno derecho al no ser posible que dicho caballo de carrera pudiese ser objeto del contrato de prenda. ¿Podría prosperar esta acción de nulidad? ¿cabe imaginar que una de las pruebas que pueda solicitar el deudor es si el caballo en libertad intentaría regresar con el deudor pignoraticio, demostrando así que era un animal de compañía porque cumple con el *animus revertendi*? Como bien se indicaba anteriormente el *animus revertendi* no es el requisito imprescindible para identificar al animal de compañía (sí el doméstico), pero, como se ha dicho, puede haber animales de compañía que en ningún caso tendrán *animus revertendi* (ej. peces).

O puede ser que la oposición a la ejecución podría ser de origen sobrevenido, por ejemplo, se pide un crédito para comprar uno o varios caballos (seres sintientes que pueden ser objeto de garantía) y cuando se va a ejecutar la garantía por impago de la deuda, el deudor invoca que el caballo se ha convertido en animal de compañía por el trato establecido con él a lo largo del tiempo y por ello, no es embargable

¿Y qué ocurriría si el caballo se convierte en animal de compañía del acreedor pignoraticio? ¿Este ya no podría realizar este animal, no podría subastarlo para saldar la deuda? Nada establece la norma para poder dirimir todos los posibles conflictos.

Más allá de las posibles implicaciones prácticas que pueda conllevar esta prohibición de pignorar a los animales de compañía ¿qué pretende la norma con esta prohibición? Si el ánimo de la norma es proteger a los animales de ser objetos del comercio de los hombres ¿por qué no se prohíbe la compraventa que tenga por objeto un animal de compañía? No es posible entregar en prenda al perro de raza que permitiría asegurar el cumplimiento de la deuda del dueño a un tercero (ni siquiera podría darlo en prenda sin desplazamiento), pero sí podría enajenarlo y saldar así su deuda. ¿El perro sufriría si se constituye prenda sin desplazamiento, pero no si se vende para saldar deuda?



Más incoherente todavía, no está permitida la constitución de prenda en un animal de compañía, pero sí parece que está permitido abandonarlo²⁰. El nuevo artículo 460 establece que el poseedor puede perder su posesión por abandono de la cosa o del animal. Asimismo, el artículo 610 establece que son susceptibles de ocupación los animales carentes de dueño y el artículo 611 estipula que «en el caso de indicios fundados de que el animal hallado sea objeto de malos tratos o de abandono, el hallador estará eximido de restituirlo». No solo está permitido el abandono del animal, sino que quién lo encuentre no debe devolverlo a su dueño.

A mayor abundamiento, el nuevo artículo 404 del CC contiene la imposibilidad de vender el animal de compañía si no hay unanimidad de los copropietarios y, en caso de que no la haya, la autoridad judicial estipulará una suerte de custodia compartida del animal o custodia única. Difícil para uno de los dueños que no quiere hacerse cargo del animal, pero el otro dueño tampoco quiere venderlo, aunque el juez no le destinase al animal sí que seguiría siendo responsable de los cargos asociados al cuidado del animal ¿qué opciones le quedarían a ese propietario para dejar de ser dueño y responsable del animal? Esto parece equiparar los animales de compañía con los familiares a cargo, sin embargo, estos animales sí pueden seguir siendo abandonados como las cosas y convertirse en *res nullius* ¿podría entonces ser la única solución, de acuerdo a la ley, abandonar al animal?²¹ ¿o quizá sea mejor hacer una renuncia de la titularidad del animal? Sin embargo, si uno de los cónyuges renuncia, el otro podría interponer una acción de incumplimiento de sentencia, con modificación de medidas por cambio de circunstancias (nuevo art. 90.3 y 94 bis CC). Haciendo una interpretación extensiva de la norma (art. 333 bis.4 CC), podría decirse que el abandono de uno de los cónyuges del animal en favor del otro podría ocasionar un menoscabo grave de su salud psíquica, que a su vez genera daño moral indemnizable tanto al cónyuge propietario como a quienes convivan con el animal.

Esta norma no ha modificado el artículo 52 de la LHMPD que establece «Podrán constituir prenda sin desplazamiento los titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias sobre los siguientes bienes: Tercero. Los animales, así como sus crías y productos».

²⁰ Civilmente está permitido, pero tiene su tipificación penal como delito (art.337 bis.) y además en las distintas normativas autonómicas se imponen sanciones administrativas para este abandono. Para encontrar una repercusión civil habrá que esperar a la aprobación del Anteproyecto de la Ley de Protección y Derechos de los animales.

²¹ Con el Anteproyecto de la Ley Protección y Derechos de los Animales el abandono estará prohibido (art.32.1.c). «Abandonarlos en espacios cerrados o abierto»



La Ley 17/2021 también prohíbe el embargo de los animales de compañía en modificación de la LEC introduciendo un nuevo numeral 1.º en el artículo 605.

Solo se exime del embargo a los animales de compañía retornando el problema original de la norma, la falta de delimitación del concepto animal de compañía. ¿Las perras de cerdos podrían considerarse animales de compañía y por tanto inembargables? Muchos animales valiosos y que formarían parte del patrimonio del deudor estarían blindados por esta norma si la decisión sobre qué es un animal de compañía reside en el propio deudor. Los fraudes estarían al orden del día, sobre todo en aquellas deudas relativas al ganado o a los caballos. Deberán ser las partes quienes determinen esta clasificación de los animales a través de contratos privados para que no haya discrecionalidad o arbitrariedad a favor del deudor, lo que no es óbice para que esta norma de inembargabilidad genere inseguridad jurídica.

5. Custodia compartida de los animales

La Ley 17/2021 introduce cambios en materia de derecho de familia, en concreto en los efectos de la separación, nulidad o divorcio.

5.1 Estipulaciones en el convenio regulador sobre animales

La Ley 17/2021, introduce un nuevo apartado en el artículo 90 del Código Civil relativo al contenido del convenio regulador, debiendo contener éste al menos y siempre que fueran aplicables cláusulas sobre: «El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.»

Llama la atención que se destaque como contenido mínimo del convenio regulador el cuidado de los hijos y a su vez el de los animales de compañía. Podría llegar a pensarse que, a la hora de confeccionar un convenio regulador, los hijos y los animales de compañía encuentran equiparación.

Asimismo, fija esta Ley 17/2021 que, si los acuerdos de los cónyuges «fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado». ¿En qué consiste exactamente el bienestar de los animales de compañía? Podría considerarse que el bienestar consiste en dar alimento o cumplir con las medidas higiénico-sanitarias que requieran. Sin embargo, ¿podría ser considerado perjudicial para el bienestar del animal cumplir exclusivamente con las necesidades físicas de éste? ¿Podría alegar la autoridad judicial que la “falta de cariño” a un animal de compañía es perjudicial para su bienestar? ¿Cómo podría saberlo? Solo parece factible que el juzgador pueda apreciar que el bienestar del animal está gravemente



perjudicado si este se encuentra desnutrido, sucio y no está al tanto de sus vacunas, por ejemplo. En ese caso, si el animal quedase en manos, de acuerdo al convenio regulador, de la persona que no cubre al menos sus necesidades básicas, podría considerarse perjudicial para el bienestar animal. No obstante, vuelve la norma a la arbitrariedad y a la inseguridad jurídica.

De igual forma se establece la siguiente disposición: «cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador». Y «asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias».

En esta ocasión, el legislador otorga la potestad al letrado de la Administración de Justicia o al notario de decidir si los acuerdos son perjudiciales para el animal de compañía. Imagínese que los cónyuges han llegado a un acuerdo, y establecen en el convenio regulador que su animal de compañía, por ejemplo, un hámster, debe quedarse en el domicilio habitual donde residen cinco hijos menores de edad que colman de atención al animal. ¿Podría el letrado o notario (en virtud de su posición animalista) decidir que esto perjudica gravemente al animal debido a que necesita una vida más tranquila y por ende debe quedarse con el cónyuge que no residirá en el domicilio habitual, a pesar de que los menores deseen permanecer junto a su mascota? barra libre para la inseguridad jurídica y para los conflictos matrimoniales. Los animales se podrían volver armas en un divorcio, separación o nulidad.

Hay además una cuestión procesal: ¿quién tutelaré el interés del animal? si no hay un “fiscal”, en el proceso civil, raramente se velará por el “interés del animal” en pureza, sino que éste se entremezclará con el interés de los cónyuges porque al final es cualquiera de ellos o los dos los que pretendan hacer valer el interés (o bienestar) del animal que encubre el suyo propio

5.2 El trato a animales como detonante para el establecimiento de la guarda de menores

El trato a los animales adquiere una relevancia tal que puede ser decisivo para adoptar o no la guarda conjunta de los hijos en los procesos de nulidad, separación y divorcio. Así, se establece en el nuevo artículo 92.7 del Código Civil: «no procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado



por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas».

Cabe hacer tres reflexiones al respecto:

- La norma establece la existencia de malos tratos a animales, lo cual es tipificado como delito en el Código Penal en su artículo 337²². Sin embargo, al contrario de lo que sucede en el Código Penal donde se delimitan qué animales son sujetos pasivos de este acto delictivo, el código civil solo indica malos tratos a animales, por lo que no se ciñe solo a animales de compañía o cualquiera que no sea salvaje. Pero, además, el Código Civil no se remite al Código Penal para definir el “maltrato”, ni tampoco habla del inicio de proceso penal (como hace en el primer párrafo del precepto). ¿Se podría decir que el cónyuge que no quiere o no puede sacar a pasear al perro, lo maltrata y por ello, no le dará la guarda conjunta del perro? la norma es lo bastante genérica como para admitir esta interpretación.
- Asimismo, la norma habla sobre la amenaza de causar malos tratos. En el Código Civil al contrario de lo que sucede con la tipificación del delito de malos tratos a los animales en el Código Penal, parece dar cabida a una suerte de chantaje frente al otro cónyuge o a los hijos en donde pueda conseguir una conducta a través de una amenaza a un animal. Esto incurriría en un problema de carácter probatorio.
- Por último, cabe apreciar que los malos tratos o las amenazas a los animales no deben ser injustificados y no son por sí solos óbice para que se otorgue la guarda conjunta, sino que deben tener una finalidad, y esta sea controlar al otro cónyuge o a los hijos. Solo si el maltrato o la amenaza persigue este objetivo, no se aplicará la guarda conjunta. El hecho de que uno de los cónyuges haya sido condenado por el delito del artículo 337 del Código Penal

²² «1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

a) un animal doméstico o amansado,

b) un animal de los que habitualmente están domesticados,

c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o

d) cualquier animal que no viva en estado salvaje».



no será impedimento para conseguir la guarda conjunta si no perseguía victimizar o controlar al otro cónyuge y a los hijos, pero ¿dispondrá el juez civil de elementos suficientes para valorar esa intención en un proceso de separación o divorcio?

Se ha introducido un nuevo artículo 94 bis. Al igual que el artículo 94 regula el derecho de visita a los hijos menores por el cónyuge que no convive con ellos, el nuevo artículo 94 bis regula el derecho de visita de los animales por el cónyuge que no disfrutará de su custodia: «la autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales²³»

Cabe destacar de nuevo, el riesgo de arbitrariedad del juez que decidirá esta custodia con independencia de la titularidad del animal. Es decir, que será absolutamente independiente que uno de los cónyuges sea el propietario del animal incluso antes de contraer matrimonio, ya que puede ser despojado de las principales facultades de la propiedad, gozar y disponer del mismo.

Esta equiparación de animales a hijos ¿terminará por igualarse de tal forma que haya que solicitarse dictamen de especialistas, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio del régimen de custodia y visitas de los animales, al igual que sucede con los hijos (artículo 92.9 CC)?

Con esta regulación, los animales han pasado de estar dentro de los bienes patrimoniales a constituir una nueva categoría que se encuentra a medio camino entre la categoría en la que se encuentran los hijos y en la que están los bienes de la sociedad de gananciales. Así se ha reformado el artículo 1346 del CC que estipula que serán bienes privativos de cada uno de los cónyuges: los bienes, animales y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad. Cuando se liquida esta sociedad de gananciales, los animales no forman parte de esta liquidación, sino que su reparto será considerado aparte, tal y como se ha determinado anteriormente y será independiente que fuese un bien privativo del cónyuge. Además, esto es especialmente problemático para aquellos animales que tienen un valor económico reseñable, como un caballo de carreras o un toro bravo. Debido a la imprecisión de qué es un animal de compañía,

²³ Este registro está regulado de forma autonómica, pero solo se registran los animales de compañía.



estos podrían formar parte, en el proceso de nulidad, separación o divorcio, de su reparto a través de esta nueva forma como si de un hijo se tratase y no tratarse como un bien que repartir una vez se liquida la sociedad matrimonial. Imagínese, que un caballo de carrera está valorado en 10.000 euros y es propiedad de uno de los cónyuges previo a la sociedad matrimonial, pero una vez se produce la separación del matrimonio, el otro cónyuge alega que no es animal salvaje sino doméstico, que ha establecido con él una especial relación de afecto que lo convierte en animal de compañía y que debido a las circunstancias debe convivir con ese cónyuge porque tiene cuerdas adecuadas para mantenerlo, quedando el otro cónyuge, titular dominical de dicho caballo sin la compañía del mismo, sin su posesión y sin su valor económico.

Antes de esta reforma, los animales eran cosas, bienes muebles, lo que comporta que si el animal doméstico era propiedad solo de una de las partes antes del divorcio, el otro no tenía derecho de ningún tipo sobre la mascota. No obstante, ya existen algunos precedentes jurisprudenciales que sí tenían en cuenta la relación afectiva de las personas con los animales y no solo su titularidad. Así, la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 4ª) en su Sentencia núm. 316/2018 de 14 mayo (JUR 2020\230523) que estableció la tenencia compartida del perro por periodos iguales de seis meses a una expareja a pesar de que el perro solo era propiedad de una de las partes.

5.3 Los animales en la herencia

Al igual que ocurre en los procesos de separación, nulidad o divorcio, en las herencias los animales alcanzan una categoría distinta a las cosas muebles que puedan conformar la masa hereditaria. El nuevo artículo 914 bis establece: «a falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causahabiente, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes. Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado del animal de compañía y solo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión. Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección. Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal».

Tal y como sucede con los procesos de separación entre cónyuges, el bienestar del animal será un punto fundamental para decidir sobre su destino. Cabe imaginar ciertas disputas ante animales de un relevante valor económico, ¿será el finado quién deba definir en su testamento si el/los animales que tenía en su propiedad son de compañía



o son salvajes? ¿Si el finado no indica nada sobre la clasificación de sus animales como se decidiría su categoría? Por ejemplo, si un caballo se encuentra en el haber hereditario del finado y este no es considerado en su testamento como animal de compañía, los herederos querrían que formase parte del haber hereditario, pero, si uno de los herederos dispone de unas caballerizas preparadas para mantener el bienestar del caballo podría impugnar la masa hereditaria y querer que se considere animal de compañía el caballo. Se podría interpretar que esta pretensión solo prosperaría si el heredero puede alegar una relación preexistente de afecto con el animal. Esto forzaría que el juez decida en razón del bienestar animal el destino del animal y su valor venal no podría integrar la masa hereditaria a repartir entre los herederos. Y en este caso, ¿el heredero que ve adjudicada la propiedad del caballo, debería resarcir a los demás herederos el valor del caballo que les hubiese pertenecido? La respuesta debiera ser negativa ya que eso sería tratar al caballo como cosa mueble, así como si una joya u obra de arte se tratase, todo lo contrario, a la finalidad de la norma.

6. Conclusiones

La Ley 17/2021 se erige como el instrumento para “descosificar” a los animales, teniendo en cuenta que son seres sintientes y pretende reconocer la importancia del vínculo con sus dueños, sin embargo, el hecho de “descosificar” parece más bien que se ha convertido en “personificar” a los animales. Esta reforma trae a la esfera del Derecho civil inseguridad jurídica, debido a la falta de matices y concreción en numerosas de sus disposiciones.

La Ley nace con grandes deficiencias como no delimitar qué requisitos o características deben cumplir los animales para ser encuadrados en las categorías que plantea el propio preámbulo de la norma (compañía, salvajes o domésticos) y que son eje fundamental para la aplicación de la reforma llevada a cabo por la ley. ¿Qué será un animal de compañía? ¿Qué tipo de relación afectiva es necesaria entre el propietario y el animal para que merezca protección civil? ¿Cómo se respetará la cualidad de “seres sintientes” de todos los animales?

Otra carencia que se observa en el texto normativo es la no delimitación sobre qué se entiende por abandono, pérdida o renuncia a la titularidad del animal y sus correspondientes consecuencias. Si los animales ya no son cosas muebles, sino que pertenecen a una categoría de “seres sintientes” ¿se debería prohibir la renuncia al derecho de propiedad sobre el animal llevándolo voluntariamente a un refugio de animales?

Parece que en las crisis matrimoniales se equiparan los animales a los hijos, los animales entran a formar parte del convenio regulador igual que los hijos, pero en cambio, pueden seguir siendo objeto de comercio, pudiendo ser vendidos, comprados y como cualquier



otra “cosa” se puede renunciar a ellos. Es difícil apreciar la finalidad de la norma ya que busca la protección de la especial relación afectiva de los animales con sus dueños, pero no se prohíbe que sean objeto de comercio, si en un divorcio los animales son tratados de igual forma que los hijos o familiares dependientes ¿acaso a estos se puede renunciar?

La norma prohíbe que los animales de compañía puedan ser objeto de pignoración, puedan ser hipotecados o embargados. Esta prohibición se basa en la cualidad de ser sintiente del animal, sin embargo, el animal se puede vender, comprar o donar. Si no se puede pignorar un animal basándose en el posible sufrimiento del mismo, ¿el animal no sufriría si es vendido? ¿la relación afectiva entre dueño y mascota no se vería afectada en una donación?

A todas estas carencias que manifiesta la norma hay que sumarle la dificultad probatoria de determinadas disposiciones, desde el sufrimiento psicológico del animal, al bienestar del mismo cuando el juez decide a quién destina el animal o cómo probar que el animal está abandonado y no ha sido una renuncia voluntaria lícita.

Los animales han encontrado en esta ley una categorización distinta a la de cosas muebles y a la de personas. Sin embargo, parece que la nueva categoría que estrenan estos animales, denominada “seres sintientes” es una suerte de amalgama de ambas categorías, que puede conducir a consecuencias paradójicas: así, en un proceso de divorcio, se podrá solicitar modificación de medidas si cambian las circunstancias de los excónyuges respecto al destino del animal de compañía como si de un hijo se tratase, pero a su vez el animal puede ser “abandonado” o renunciar a él en favor de un refugio de animales, sin que quepa exigir el cumplimiento de los cargos relativos al mantenimiento del animal. Quizá el futuro reserve cada vez más una personificación de los animales, limando todos aquellos aspectos en los cuáles los animales de compañía no serán bajo ningún concepto cosas muebles. Si se legislase cada vez más en esa dirección, deberían quedar fuera del comercio y en el caso de que por diversos motivos no puedan ser cuidados por sus titulares, el refugio funcionaría como centro asistencial para animales de compañía (al modo de las residencias de mayores), y por ende, seguiría el titular de la propiedad del animal siendo responsable de los gastos asociados a su cuidado y por supuesto seguiría manteniendo la titularidad sobre el animal.

De momento, la Ley 17/2021 no ha ido tan lejos y deja a los animales en este limbo entre personas y cosas muebles con diversas incoherencias en la norma que permitirán, a través de la definición arbitraria y subjetiva de cada persona sobre qué es animal de compañía, riesgos de impugnación de la constitución de prendas, hipotecas o ejecución de embargos y abusos de derecho a la hora de interponer la acción de reclamación de los gastos del cuidado y curación de animales abandonados a su legítimo titular, además de constituir un arma arrojadiza en aquellas crisis matrimoniales conflictivas.